

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

CÁMARA EN LO PENAL SALA IV

ACTUACIONES N°: 2707/2018



H106834773369

CAUSA: PALADINI JULIO TOMAS s/ HOMICIDIO AGRAVADO VICT. PALACIO FRANCISCA OFELIA Y LOURDES ANAHI REINOSO.- EXPTE. N° 2707/2018.-

. San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS: La presente causa instruida en contra de JULIO TOMAS PALADINI, DNI: 28.791.659, de nacionalidad Argentino, domiciliado en Salas y Valdez 1650 San Miguel de Tucumán, de Profesión/Ocupación empleado, nacido el 23/05/1981, hijo de Paladini Julio Alberto (v) y de Miranda Berta Leonor (v) por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA (ART. 80 INC. 2° DEL C.P.) en perjuicio de OFELIA FRANCISCA PALACIO EN CONCURSO REAL (ART. 55 DEL C.P.) CON HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR ODIOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y

POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO (ART 80 INC. 1°, 4° y 11° DEL C.P.), en perjuicio de LOURDES ANAHI REINOSO, ambos hechos ocurridos el día 14/01/2018 de cuyo estudio,

RESULTA:

Que antes de dar inicio al juicio oral y publico fijado para el día 04 de diciembre del corriente año, en el marco de lo dispuesto por la ley provincial n° 7108, la Sra. Fiscal en lo Penal de la Ila. Nominación Dra. Marta Jerez de Rivadeneira, el imputado Paladini Julio Tomas y su defensor el Dr. Miguel Francisco López, en presencia de la querella representada por la Dra. Claudia Lazarte Acosta Monte, solicitaron la aplicación del instituto del juicio abreviado, realizando en el mismo acto la audiencia de visu prevista por el artículo 453 del Código Procesal Penal.

En el acuerdo, se procedió a relatar el hecho histórico: ""PRIMER HECHO: "Que en horas de la noche del día 13/01/2018 JULIO TOMAS PALADINI salio de su vivienda sita en calle Salas y Valdéz n° 1650 de San Miguel de Tucumán en una bicicleta con la cual emprendió un largo viaje hasta la vivienda de su ex pareja LOURDES ANAHI REINOSO, siendo que tenía pleno conocimiento de la existencia de una resolución judicial dictada por el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de la IV° Nominación que le prohibía acercarse a la persona de su ex pareja Reinoso y a su domicilio sito en Ruta 305 Km. 57,5, Rio Nio, Villa Padre Monti, ya que se había notificado de la misma en fecha 19/11/2017. Así, luego de recorrer aproximadamente 50 kilómetros de distancia en su bicicleta, JULIO TOMAS PALADINI, violando la orden judicial de restricción de acercamiento recientemente mencionada, se hizo presente en el citado

domicilio a horas 07:00 aproximadamente del día 14/01/2018, e ingreso a la vivienda, donde se encontraba la ciudadana FRANCISCA OFELIA PALACIO - tía de su ex pareja-, a quien ató con una soga en su tobillo derecho a la pata de una mesa de madera ubicada en la cocina comedor, y encontrándose la víctima FRANCISCA OFELIA PALACIO en un estado de sumisión y total indefensión, JULIO TOMAS PALADINI, con claras intenciones de causarle la muerte a través de un sufrimiento prolongado le propino varios y diversos golpes de puño y cortes con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, más precisamente en en región de tórax posterior, región lumbar izquierda, región costal izquierda, región sacra lumbar y de glúteos, y siendo que a sabiendas de que la víctima le tenía fobia a un hamsters -mascota de Lourdes Anahi Reinoso- JULIO TOMAS PALADINI procedió a matar al roedor y colocarlo en la cara de PALACIO, causándole con su accionar un mayor tormento a la víctima, para luego continuar golpeándola e infringiéndole heridas con un arma blanca, mas precisamente en la zona del cuello, con sección de traquea e injuria grave de los paquetes vasculares, nervios y músculos de la zona, todos lo cual causo a la víctima FRANCISCA OFELIA PALACIO un padecimiento extraordinario y prolongado siendo que estas últimas heridas descritas llevaron a la muerte de PALACIO por un shock hipovolémico en un tiempo aproximado de entre cinco y quince minutos.- SEGUNDO HECHO: "Posteriormente, JULIO TOMAS PALADINI permaneció en el domicilio sito en Ruta 305 Km. 57,5, Rio Nio, Villa Padre Monti, esperando que regrese del trabajo su ex pareja LOURDES ANAHI REINOSO, a quien JULIO TOMAS PALADINI constantemente hostigaba, celaba y denigraba en su condición de mujer con el fin de manipularla, siendo que en una oportunidad, más precisamente en fecha 29 de abril de 2012 en circunstancia de su pareja de aquel momento -Reinoso- había salido del domicilio de Villa 9 de Julio que compartía con JULIO TOMAS PALADINI y su familia, un grupo de chicos que se encontraban en la esquina insultaron y denigraron a Lourdes Anahi Reinoso

por su condición sexual, a lo que JULIO TOMAS PALADINI le reclamo a Reinoso que era ella quien se ofrecía a los chicos y que era una puta. Así, cuando finalmente la víctima Lourdes Anahí Reinoso se hizo presente en su domicilio aproximadamente a las horas 13:00 del mismo día 14/01/2018, JULIO TOMAS PALADINI, con inequívocas intenciones de causarle la muerte, comenzó a golpear a su ex pareja Lourdes Anahi Reinoso y a romper diversos elementos personales de la misma, arrastrando a la víctima por el exterior hasta la parte posterior de la vivienda, donde continuó propinándole una gran cantidad de golpes de puño y cortes con un arma blanca, ocasionándole así a la víctima LOURDES ANAHI REINOSO una herida cortante de unos 7 cm aproximadamente en la región frontal media, diferentes heridas, hematomas y contusiones en el rostro, una herida cortante de 12 cm de largo y 1,5 de profundidad en cuello cara anterior y lateral izquierda, una herida cortante de 5 cm. aproximadamente en región retro auricular izquierda, un hematoma de 5 cm. por 3 cm. en antebrazo derecho cara anterior tercio superior, un hematoma de 2 cm de diámetro en codo derecho, una herida cortante de 3 cm de largo en muñeca derecha cara posterior y de 5 cm de largo por 1 cm de profundidad en muñeca derecha cara anterior, una herida lineal de 4 cm de largo en muñeca izquierda cara anterior, una herida cortante de 4 cm. de largo por 1,5 de profundidad en muslo izquierdo cara anterior, una herida cortante de 4 cm. en muslo izquierdo cara posterior tercio medio, una herida de 4 cm en pierna izquierda cara postero-externa tercio medio y una herida cortante de 1,5 cm de largo en el talón izquierdo, todas las cuales le provocaron a LOURDES ANAHI REINOSO la muerte por shock hipovolémico". "

En la audiencia de visu, el imputado Paladini Julio Tomas reconoció su culpabilidad en los hechos que se le incrimina, se detalló las pruebas que determinan su autoría y se solicitó que se aplique la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales por el delito de HOMICIDIO

DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA (ART. 80 INC. 2° DEL C.P.) en perjuicio de OFELIA FRANCISCA PALACIO EN CONCURSO REAL (ART. 55 DEL C.P.) CON HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR ODIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO (ART 80 INC. 1°, 4° y 11° DEL C.P.)

Ante el Tribunal, Paladini se presentó y prestó consentimiento con el hecho intimado y con la pena establecida, agregando -ante preguntas del Tribunal- que sí comprende los alcances de las figura del Juicio Abreviado, entiende y conoce los hechos que se le imputa y reconoce haberlos cometido, por lo que el Tribunal aceptó el acuerdo entre las partes, artículo 453 del CPPT, y admitió el trámite del Juicio Abreviado el que sera tratado conforme al siguiente orden de votación: Vocal Preopinante Dra. Wendy Adela Kassar, Dres. Emilio Paez de la Torre y María Fernanda Bähler y;

CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTION: EXISTENCIA DE LOS HECHOS y AUTORIA

La Sra. Vocal Dra. Wendy Adela Kassar dijo:

Respecto a la Primera Cuestión, sobre la existencia de los hechos, y la autoría por parte del acusado Paladini Julio Tomas, digo que el hecho reseñado por la Sra. Fiscal de Cámara en forma conjunta con la defensa, conforme con la audiencia de visu, se encuentra probado de manera incuestionable por las

pruebas obrantes en la causa, no resultando necesaria la producción de mayor prueba en el marco del debate (Artículo 453 del Código Procesal Penal). El imputado Paladini reconoció circunstanciada y llanamente el hecho, motivo por el cual declara su culpabilidad en el mismo.

Pruebas valoradas:

1.- acta de fs. 01 labrada por División Homicidios a efectos de documentar que el día 14 de Enero del 2018 se trasladaron al Hospital Centro de Salud a los efectos de interiorizarse del estado de salud de JULIO TOMAS PALADINI, debido a que había ingresado con heridas de arma blanca en la zona de la garganta desde jurisdicción de Villa Padre Monti.

2.- Acta de fs. 02 (División Homicidios) donde se documenta que Paladini había ingresado al nosocomio a las 19.40hs, con heridas considerables en la zona de la garganta y abdomen, habiendo sido trasladado al lugar en una ambulancia del 107 desde Villa Padre Monti, manifestando que se había auto lesionado luego de haber asesinado a su ex pareja de nombre Lourdes y su tía. En la misma acta consta el testimonio brindado por Miranda Ivan Maximiliano, quién dice ser primo de Paladini, el cual manifiesta que en el día de la fecha del hecho, en horario vespertino, se encontraba en su casa cuando se enteró que había problemas en casa de su tía Berta, ante lo cual se dirigió al lugar para ver que sucedía y al llegar le dijeron que habían recibido un mensaje de su primo Julio avisando que había cometido un crimen y que luego había intentado quitarse la vida, motivo por el cual se dirigió junto a su tío hasta Rio Nio, donde vivía Lourdes Reinoso, tocaron la puerta y ante la falta de respuesta ingresaron, viendo que yacía el cuerpo de Lourdes y a su primo JULIO herido, que le manifestaba que lo dejara morir ya que había matado a Lourdes y a su

tía, por lo que su primo busco una ambulancia, para trasladar a su primo herido al Hospital Centro de Salud.

3.- Declaración testimonial de IVAN MAXIMILIANO MIRANDA, obrante a fs. 03, ratificada a fs. 140/1 "...me acerco hacia ese ambiente que era el baño veo que estaba los dos o sea mi primo y Pedro (por Lourdes) acostado boca arriba uno al lado del otro, mi primo estaba vestido con los brazos cruzados a la altura del pedro y sostenía un cuchillo y estaba todo lleno de sangre, me dice ME QUIERO MORIR DESDE HACE RATO QUE ME ESTOY APUÑALANDO Y NO ME PUEDO MORIR, POR FAVOR CABEZON DEJAME QUE ME MUERA..." "...no me dijo que paso no me dio detalles de lo sucedido, pero en todo momento solo decía YO LA HE MATADO Y ME QUIERO MORIR, DEJAME MORIR..." ; "...ellos estaban juntos desde hace cinco años mas o menos, pero siempre tuvieron problemas osea era una relación muy agresiva, pero aún así nunca se separaron..." .

4.- Acta para documentar intervención por parte de la División Homicidios (fs. 14), donde consta que el día 14/01/2018 a horas 19.50 aproximadamente toman conocimiento mediante conducto telefónico por la URE que a doce kilómetros de la Comisaría de Villa Padre Monti estaba el ciudadano PALADINI JULIO TOMAS y que tomaron conocimiento que en el interior del inmueble se encontraban sin vida dos personas, por lo que preservan el lugar del hecho. Ya a horas 23.30 relatan que se constituyen en el teatro de los hechos en el cual les informan que media hora antes a su arribo se hicieron presentes personal de Criminalística Este, Medicina Legal Este y Laboratorio Toxicológico, trabajando en el lugar. Una vez ahí personal de Medicina Legal Este les informa que la víctima LOURDES ANAHÍ REINOSO presentaba herida cortante 12 cm en la región frontal; herida de cortante mejilla izquierda de 8 cm aproximadamente; mejilla derecha hematoma de 10 cm aprox con 2

excoriaciones de 2 cm aprox; región del cuello lado izquierdo herida cortante de 10 cm que llega a plano profundo: región del torax lado izquierdo excoriaciones de 40 cm de mamila hacia ombligo, mientras que su tía PALACIO FRANCISCA OFELIA tenía herida en región derecha desde la comisura labial hasta el Angulo del maxilar inferior, región del cuello lado izquierdo herida cortante de 10 cm de profunda que afecta paquetes musculares; región del hombro izquierdo herida cortante de 3 cm; región del tórax posterior lado izquierdo cuatro heridas de 4 cm; antebrazo derecho hematoma de 5 cm; región sacra una ampolla de quemadura de 20 cm. Se procede a la aplicación del protocolo de actuación en este tipo de delitos, destacando el secuestro de un cuchillo tipo sierrita mango celeste, sin marca visible levantado de la puerta trasera del domicilio y un cuchillo tipo carnicero con mango de tela que envuelve le mismo y que estaba próximo al cuerpo de Lourdes Reinoso, a unos dos metros aproximadamente, ambos cuchillos con manchas pardo rojizas, todo ello detallado en PROTOCOLO DE IDENTIFICACIÓN DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° 075183, quedando bajo la cadena de custodia del personal de Laboratorio Toxicológico.

5.- Acta de intervención policial de fs. 18: "...una vez que se encuentran en el lugar advierten que una habitación estaba prendida fuego y que en el comedor yacía una persona de sexo femenino tirada en el piso (por Palacio) y tapada con una colcha, sin signo vitales, luego de esto salieron por la parte trasera del terreno donde encuentra otra víctima "de sexo masculino" -textual- (expresión que denota un sesgo machista del preventor policial de la Cría. de Villa Padre Monti ya que con ella hace referencia a Lourdes Anahi Reinoso), tirada en el costado de una cocina precaria ya sin vida, siendo ambas identificadas por Carlos Flores, padrastro de Lourdes..."

6.- Croquis a mano alzada del lugar a fs. 20.

7.- Autopsia de Francisca Palacio -fs. 51- (tía de Lourdes Reinoso). Conclusiones: Palacio Francisca falleció por shock hipovolémico por heridas de arma blanca).

8.- Autopsia practicada en el Cuerpo Médico Forense de Lourdes Reinoso la cual en sus conclusiones determina: Lourdes Reinoso (Pedro Reinoso) falleció por shock hipovolémico por herida de arma blanca” (fs. 58/9).

9.- Relevamiento planimétrico de Criminalística, donde se encuentra determinado el lugar, teatro de los hechos, como así plano del inmueble con las respectivas referencias de los elementos secuestrados y las víctimas (A fs. 64/65).

10.- . Carpeta técnica de personal de Criminalística Unidad Regional Este de fs. 66/95 donde constan 58 fotografías que da cuenta de ambas muertes.

11.- Informes de la División Laboratorio Toxicológico de fs. 184/9.

12.- Declaración testimonial en sede judicial de Ana Alicia Palacio (fs. 203/205) quien manifiesta: “... Ella siempre me contaba todo, sufrió mucho allá en Rio Nio e incluso por algunos miembros de la familia, para ella fue difícil enfrentarlos a los abuelos y a la tía Francisca. En el año 2009 Lourdes, que en ese momento se llamaba Pedro, aun no había hecho el cambio de nombre, vino a la ciudad a buscar trabajo y se quedo en la casa de mi madre, Beatriz del Carmen Palacio, que vive en el Colmenar, estuvo un tiempo ahí, y en esas circunstancias lo conoció a Julio Paladini, que eso no se bien cómo y donde lo conoció, pero bien lo conoció ella me dijo a mi que había conocido un hombre que se llamaba Julio, ella le decía el Gitano, la cuestión es que al poco tiempo que empezó esa relación, habrá sido como a los dos meses, ella comenzó a alejarse de la familia, ya no se conectaba mas en facebook” ... “Al año mas o menos de que comenzó esa relación, Lourdes comenzó a decirme que Julio

era agresivo, que no trabajaba, se levantaba a las 2 de la tarde, me decía que él no la dejaba tener con clave su teléfono, que le exigía la contraseña de facebook, o tenía que tener abierta todas las aplicaciones para que él pueda ver que hacía o que dejaba de hacer. Ellos empezaron a convivir mas o menos desde el año 2011 en la casa de los padres de Paladini, en Villa 9 de Julio, y ella me decía que tenía una mala relación con el padre de Paladini, que también se llama Julio Paladini.” ... “El primer episodio de violencia física grave que yo conocí fue el día sábado 29 de abril del año 2012, recuerdo esa fecha porque al día siguiente nació mi prima Xiomara Trejo. Ese día sábado por la tarde mi madre me habla diciéndome que mi prima Lourdes estaba con la ropa sucia y que me había notado un morado en la cara, ella le había dicho que se había caído de la moto, pero mi madre no le creía, por lo que me dijo que la llame para ver que le había pasado. En el acto la llame y le dije que venga para mi casa para que hablemos, llego a los 20 minutos en su moto ... yo le pedí que se pegue un baño así hablábamos tranquilas, y le puse a lavar la ropa, cuando ella salio del baño con una toalla, le note que tenía moretones en la espalda y en las piernas, y ahí nos sentamos en la cama a a charlar, en realidad ella lloraba, y yo le puse crema en la espalda y en los brazos, estaba muy golpeada, y ahí me contó que ese día sábado 29 de abril de 2012, ella había salido de la casa donde vivían para comprar algo en un negocio cerca de su casa, y Julio estaba sentado en un piedra a la salida de su casa, y había un grupo de chicos en la esquina, que cuando ella paso le gritaron cosas feas y agresivas, entonces cuando ella volvió a la casa Julio le empezó a reclamar que porque le decía que se ofrecía a los chicos , que era una puta. Y discutieron, siendo que en realidad ella se había sentido muy mal porque esos chicos la humillaron y denigraron en por su condición sexual, y la cuestión que Julio discutió pero luego de la nada se calmo, se tranquilizo, Lourdes le preparo un te con unas galletas y luego Julio le pido que la acompañe a un lugar sin decirle a donde, se subieron a la moto de Lourdes y él la llevo hasta la

Aguadita, allí freno y ella se baja de la moto, bien se bajo Julio le pego un golpe de puño en la cara y ella cayó al suelo, y ahí le pego muchas patadas en todo el cuerpo, después él la levanto del piso y le pregunto si ya había aprendido a portarse bien, yo le pregunte si él la había abusado sexualmente en ese momento, a lo que ella no me respondió y explotó en llanto. Ahí me dijo Lourdes que Julio la llevo de nuevo en la moto, ella agata pudo sentarse porque le dolía mucho, y la llevo de regreso a su casa en Villa 9 de Julio, después él salio de la casa y ahí ella aprovechó y se fue con una mochila y los ratoncitos a la casa de mi mamá. Esa noche ella se quedo a dormir en mi casa y nos quedamos hablando casi toda la noche, me decía también que él quería tener relaciones todas las noches, y que no se interesaba en como le gustaba a ella, él solo buscaba satisfacerse él, y me decía que no iba a volver mas con Julio, que tenia mucho miedo” ... ”durante toda la relación de Lourdes con Julio, ellos tuvieron idas y vueltas, nunca fue una relación tranquila, él era muy celoso y no la dejaba a Lourdes hacer nada, así siguió la relación de ellos hasta el mes de noviembre de 2017, fue la última vez que yo me enteré de boca de ella que Julio le había pegado, ella en ese momento me mando una foto con el ojo morado, me dijo que Julio le había pegado y la había encerrado en su habitación en la casa de Rio Nio, recuerdo que ella me contó que ese día sintió el mismo miedo que había sentido el día que Julio la llevo para pegarle a la Aguadita. En esa oportunidad Lourdes radico una denuncia policial en la Comisaria de Villa Padre Monti y obtuvo una medida de restricción de acercamiento a su favor y en contra de Paladini, recuerdo que en esa oportunidad la policía de Villa Padre Monti fue hasta la casa de mi prima y lo sacó a Julio Paladini de la casa porque este no se quería retirar. Esta vez a raíz de ese episodio ella decidió separarse definitivamente de Julio Paladini, a partir de ahí vinieron sus meses mas felices, empezó a trabajar en un negocio tipo despensa en Rio Nío, había conocido un chico de Rio Nío, y estaba muy feliz. El día miércoles anterior a lo sucedido, fue la última vez que hablamos por

teléfono, ella había puesto internet en su casa de Rio Nío, estaba contenta, y me dijo que estaba muy cerca de cumplir su sueño, que pronto iba a poder operarse para hacerse el cambio de sexo, recuerdo que yo le pregunte si Julio la seguía molestando y ella me dijo que le seguía mandando mensajes agresivos por lo que lo había bloqueado de facebook y de whatsapp, y después termina pasando lo que paso” “También quiero decir que por comentarios de gente de Rio Nio me había llegado que había una persona que había visto a Julio Paladini el día 14/01/2018 como a las 7:30 de la mañana en bicicleta con un plástico blanco por la ruta N° 305 como a 4 kilómetros de la casa de Lourdes, o sea entre Villa Padre Monti y Rio Nío, fue por eso que como a la semana de que Julio mato a mi prima y a mi tia yo me fui hasta la Comisaria de Villa Padre Monti y hable con el policia Antonio Zelarayan, y estaba ahí también el Sr. Gustavo Brito, quien es un vecino de Rio Nío.. Yo le pregunto a Zelarayan sobre la veracidad de los dichos que me habían llegado, y él justamente me dice que Gustavo Brito, osea el sujeto que casualmente se encontraba en ese momento ahí,, era quien el día 14/01/2018 le había comunicado que mientras se dirigía desde Rio Nío hacia Villa Padre Monti en su motocicleta se había cruzado con un hombre en bicicleta que llevaba una capa blanca por la ruta, quien al verlo se arrojó hacia el costado de la ruta, como tratando de esconderse, eso le pareció raro a Brito, por lo que se fue a la Comisaria y se lo contó al policia de guardia Zelarayan, todos saben en el lugar que Paladini tenia una restricción de acercamiento y que no podía acercarse a Lourdes Reinoso, entonces Zelarayan me confirmó que ese día fue junto a Brito hasta el lugar donde se encontraban las huellas de la bicicleta del hombre de capa blanca, me confirmo que las vio, pero como luego le veía las huellas volvían al camino, no le pareció raro y no le dio mayor importancia.”

13.- Declaración de Norma Haydee Reinoso -madre de Lourdes Reinoso- (fs. 207/208) quien manifiesta: “Mi relación con mi hija Lourdes era buena, también

era buena la relación que ella tenía con sus hermanos, tiene dos hermanas y un hermano, todos viven en Rio Nio, y desde que Lourdes volvió a Rio Nio a fines del año pasado, la relación entre todos fue muy buena, nos veíamos todos prácticamente todos los días. Ella trabajaba en un almacén de Rio Nio que está sobre la ruta N° 310, KM 60, el dueño se llama Pablo Mercado, ella trabajaba ahí desde septiembre u octubre del año 2017 más o menos, su función era atención al cliente, vendía las mercaderías. Ella ese día domingo 14 de enero del 2018 estaba trabajando en el almacén y como a las 13:00 recibió un mensaje supuestamente de Julio, según lo que se dice es que ella vio su celular y salió rápido para la casa. Eso lo sé porque Pablo Mercado le comentó esto a Mauricio Asial, que es un vecino nuestro, y por eso lo sé yo. Santos Chabarría, mi consuegro y vecino, la vio pasar a Lourdes el día 14/01/2018 a horas 13:00 o 13:30 por la ruta N° 305 con dirección a su casa, la vio como que regresó en dirección a Rio Nio y luego la vio pasar nuevamente y por última vez en dirección a su casa, todo eso fue rápido. Yo desconozco si ella en el último tiempo mantenía alguna relación sentimental, yo era muy respetuosa de eso y no quería invadirla. Lourdes más o menos en el año 2011 inició su relación con Julio Paladini, en un tiempo ellos vivieron en la casa de mi papa en Rio Nio, la relación entre ellos siempre fue de idas y venidas, Paladini nunca tuvo mucha relación con ninguno de nosotros, ni conmigo ni con mis hijos. Mi prima Beatriz Palacio, que tenía muy buena relación con mi hija Lourdes, me comentó en una oportunidad que Paladini le pegó a mi hija, me comentó de un episodio en la Aguadita donde Julio la llevó en la moto para pegarle por cuestiones de celos, él era muy celoso con ella. También a finales del año 2016 Lourdes me dejó una carta escrita de su puño y letra que decía: "Mama veni por favor necesito que vengas con Carlos porque Julio rompió un montón de cosas y la mama estaba asustada y me amenazó que me iba a matar por eso yo quiero correr si pueden traigan al policía ya no lo soporto más y tengo miedo por la mama. Vení por favor." (sic). Esta carta me la trajo Ema

Soria, una enfermera del CAPS de Rio Nio que iba siempre a atender a mi mama a su casa, ahí Lourdes le entrego esa carta pidiendo auxilio para que me lo entregue a mi. Yo cuando lo recibí se he asustado y cuando salí de trabajar me la encontré a Lourdes en el camino, estaba en la moto, me pregunto que podía hacer y yo le dije que llame a la policía, y ella se fue en la moto hasta la comisaria de villa Padre Monti y la policía lo saco a Julio Paladini de la casa. Cuando llegue a mi casa, mi marido Carlos me dijo que se lo había cruzado a Julio Paladini con un bolso y que ya se había ido de la casa de Lourdes, por lo que nos quedamos mas tranquilos. Después de eso, ellos volvieron, hasta que se separaron por última vez a fines del año pasado, donde nuevamente Julio fue violento, le pego a mi hija y ella obtuvo en la justicia una perimetral para que Julio no se le acerque. Quiero decir que Lourdes tenia unos ratoncitos de laboratorio, ella los amaba, pero a mi tía Francisca no les gustaban para nada, y cuando Julio la mató, mató también el ratoncito y se lo puso encima. Quiero hacer entrega en este acto de dos cartas escritas de puño y letra de mi hija Lourdes Reinoso, una con su firma y sin fecha, cuyo contenido trascribí anteriormente en esta declaración, y otra también con su firma y fecha en día 25/07/2016 hs. 21:35 dirigida a Julio Tomas Paldini, en esta última hace mención a “nuestra hija”, a lo que todos suponemos que se refiere a una perrita que ellos tenían, que actualmente vive conmigo”.

14.- Declaración de Pablo Julio Mercado de fs. 218/219 donde expresamente manifiesta: “Yo nací en la Provincia de Tucumán, y a los 35 años me fui a vivir a Buenos Aires, y regrese a la Provincia de Tucumán a los 48 años y nos afincamos con mi mujer en Rio Nío, ya que mi cuñado tiene tierras ahí. Hace como tres años con mi mujer pusimos un almacén donde vendemos de todo, golosinas, gaseosas, mercaderías, etc. La cuestión es que Lourdes era clienta del local, compraba sus cositas para su casa, y un día ella me pregunto si necesitaba personal, ofreciéndose para trabajar en el almacén, y yo le dije que

si, que se presente al otro día, la verdad que ella era muy buena empleada, sobresalía sobre la media de la gente del lugar, yo estaba muy satisfecho con ella. Lourdes habrá empezado a colaborar en el negocio como en el mes de octubre del año 2017 aproximadamente, y desde que comenzó siempre venía acompañada por un hombre, por su pareja, Julio, quien ahora me entero que se apellida Paladini, él la esperaba a que ella termine su jornada y se retiraban juntos, pero un día él dejó de acompañarla, eso habrá sido como unos dos meses antes de que ocurra esta tragedia, evidentemente se habían peleado, la verdad que yo era respetuoso en ese sentido y nunca le preguntaba por sus cuestiones personales. Ella trabajaba todos los días en el local, y ese día, recuerdo claramente que era un domingo, mas precisamente el 14/01/2018, ella cumplió sus labores normalmente, recuerdo que al mediodía, antes de retirarse, me dijo que se llevaba unas hamburguesas para comer con su tía, con quien vivía, y que luego se iría a visitar a su madre, para volver a trabajar a la tarde, siempre los domingos a la tarde las tareas en el almacén son mas relajadas, mas tranquilas. Luego que me dijo eso yo la vi que estaba hablando por celular, no se si la habían llamado o ella había hablado a alguien, yo solo la vi con el teléfono, y después saco su moto y se retiro. A preguntas realizadas por la fiscalia para que diga si escucho con quien hablaba o que hablaba Lourdes por teléfono, responde: no, yo solamente la vi con el celular en la oreja, pero no escuche nada, ella estaba como a unos seis metros de distancia. a preguntas realizadas por la fiscalia para que diga a que hora Lourdes se retiro del almacén el día domingo 14/01/2018, responde: Ella se retiró como a las 13:00 o 13:15 mas o menos, puede haber sido también como máximo las 13:30, no mas de eso. a preguntas realizadas por la fiscalia para que diga vio por la zona a Julio Paladini en los días previos a la muerte de Lourdes, responde: No, desde que supuestamente se pelearon no lo vi nunca más a Julio, osea desde fines de octubre o principios de noviembre del 2017 aproximadamente. Obviamente es un pueblo donde las distancias son muy

grandes, de hecho Lourdes vivía como a cinco Kilómetros de mi local, osea el hecho que yo no lo haya visto a Julio Paladini por la zona no quiere decir que no haya ido, eso quiero dejar en claro”.

15.- Informes de M.E. Penal sobre los antecedentes del imputado (fs. 103).-

16. -Informe forense sobre los exámenes psíquico (art. 85 CPPT) y físico practicados al imputado Paladini (fs. 249, 250).

En cuanto a la capacidad, Paladini Julio Tomas tiene discernimiento y capacidad para comprender y dirigir sus actos, actuó en pleno uso de sus facultades mentales, tal como queda demostrado con el informe nº 4405 del medico forense a fs 249.

En definitiva, tratándose de un procedimiento abreviado en el que el acusado al momento de ser oído por el Tribunal en la audiencia de visu reconoce su autoría, asume la culpabilidad y acepta la pena acordada entre las partes y dispuesta en nuestro ordenamiento de fondo, con todos los recaudos legales procesales y constitucionales, se encuentra perfectamente determinado el hecho tal cual fue descripto, además de la valoración y merituación precedentemente realizada, más la autoría y responsabilidad de Paladini Julio Tomas, en los términos ut supra mencionados, y en tal sentido me pronuncio.

El Sr. Vocal Dr. Emilio Paez de la Torre dijo:

Esto de acuerdo en el tratamiento de la cuestión por la Sra. Vocal preopinante y voto en igual sentido

La Sra. Vocal Dra. María Fernanda Bähler dijo:

Que coincido en los argumentos señalados por la Sra. Vocal y en igual sentido doy mi voto.

Segunda cuestión (CALIFICACION LEGAL).

La Sra. Vocal Dra. Wendy Adela Kassar dijo:

En atención a la presente cuestión, sobre la calificación legal del hecho y de acuerdo con lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara y la Defensa Técnica de PALADINI JULIO TOMAS en la solicitud de aplicación del juicio abreviado, considero que las pruebas descriptas en la anterior cuestión son coincidentes, suficientes y hábiles para crear la convicción sobre la autoría del imputado respecto de los hechos por los que vino acusado.

En relación a la calificación legal y tratándose de dos víctimas cuyos homicidios fueron agravados por sus diferentes modos comisivos, procederé a su consideración en orden a cada una de las víctimas, siendo analizado en primer lugar la calificación legal del homicidio que tuvo como víctima a la Sra. Palacio Francisca Orfelía y en segundo lugar la Srita. Reinoso Lourdes Anahí.

i.- FRANCISCA ORFELIA PALACIO.

Según vino la causa elevada a juicio y cuya calificación fue sostenida por las partes al momento de presentar -verbalmente- el instituto de juicio abreviado, respecto de la víctima Orfelía Palacio, la Sra. Fiscal de Cámara consideró al imputado Julio Tomas Paladini autor voluntario y responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA (ART. 80 INC. 2º DEL C.P.).-

Conforme surge del relato de los hechos efectuados en el requerimiento de elevación a juicio y que fuera reconocido y relatado en primera persona por el imputado frente a este Tribunal, el día 14/01/2018 Paladini Julio Tomas, violando la orden judicial de restricción de acercamiento dispuesta en su contra, se hizo presente en el domicilio de la Sra. Orfelía Palacio sito en Ruta 305 Km. 57,5, Rio Nio, Villa Padre Monti a horas 07:00 aproximadamente, ingresando a la vivienda donde se encontraba FRANCISCA OFELIA PALACIO -tía de su ex pareja-, a quien ató con una soga en su tobillo derecho a la pata de una mesa de madera ubicada en la cocina comedor y, encontrándose la víctima en un estado de sumisión y total indefensión, Paladini Julio Tomás, con claras intenciones de causarle la muerte a través de un sufrimiento prolongado, le propino varios y diversos golpes de puño y cortes con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, más precisamente en en región de tórax posterior, región lumbar izquierda, región costal izquierda, región sacra lumbar y de glúteos. Posteriormente y sabiendo que la víctima le tenía fobia a un hamsters -mascota de Lourdes Anahi Reinoso- el imputado procedió a matar al roedor y colocarlo en la cara de Palacio causándole un mayor tormento a la víctima, para luego continuar golpeándola e infringiéndole heridas con un arma blanca, mas precisamente en la zona del cuello, con sección de traquea e injuria grave de los paquetes vasculares, nervios y músculos de la zona, todos lo cual causó

a la víctima un padecimiento extraordinario y prolongado. Las múltiples heridas provocadas a la víctima en especial la producida en el cuello llevaron a la Sra. Francisca Orferlia Reino a la muerte por un shock hipovolémico.

En lo que se refiere al homicidio, la acción (tipo objetivo), consiste en matar a otro, extinguir la vida de una persona, situación que se verificó en autos y se encuentra acreditada mediante informe autopsico.

Ahora bien, la figura básica del homicidio se agrava cuando el autor emplea (en el supuesto del inciso 2) ensañamiento, alevosía u otro procedimiento insidioso para causar dolosamente la muerte de otro.

Por ensañamiento se entiende la acción deliberada dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima, mediante la elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, consiste en la voluntad de matar y de hacerlo de un modo cruel.

Configura el agravante del ensañamiento -entre otras consideraciones- la causación de la muerte en forma lenta, la que, en el supuesto de autos, principió a través de la atadura de Orferlia a la pata de una mesa que había en la cocina, para luego propinarle numerosos golpes de puño y cortes en diversas partes del cuerpo con un cuchillo a fin de producir un mayor sufrimiento en la víctima. Las heridas se verificaron -según informe autopsico- en región de tórax posterior, región lumbar izquierda, región costal izquierda, región sacra lumbar y de glúteos.

Luego de extremar el padecimiento de la víctima mediante la heridas detalladas ut-supra y no conforme con ello, procedió a provocarle un sufrimiento psicológico, para lo cual se valió de una de las fobias que tenía la víctima y que

era conocida por el imputado (fobia a los roedores), para lo cual procedió a matar un hamster y colocarlo en la cara de Orfelía, provocando mayor sufrimiento y un padecimiento innecesario. No conforme con todo ello y a fin de concluir su cometido, procedió a efectuarle heridas de corte en la zona del cuello, dando muerte a Francisca Orfelía Palacio.

Desde el punto de vista objetivo, se requiere que la acción de matar vaya acompañada de un padecimiento innecesario y cruel para la víctima, sufrimiento que puede ser tanto físico como psíquico (físico las heridas verificadas y psíquico colocarle un hamster muerto en la cara de la víctima cuando esta aún se encontraba con vida, sabiendo que Orfelía tenía fobia a estos animales), aumentando innecesariamente el sufrimiento de la víctima.

Subjetivamente, en el ensañamiento la acción tiene que estar deliberadamente dirigida a matar haciendo sufrir a la víctima, es decir que a la voluntad de matar debe añadirse el hecho de hacerlo de un modo cruel.

En lo que se refiere a la alevosía, la praxis judicial ha dicho que es una modalidad agravada de matar, que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de obrar sin riesgo.

Como puede observarse, el imputado no solo colocó a su víctima en estado de sumisión e indefensión atándola a la pata de una mesa, venciendo toda resistencia de Orfelía, quien además tenía una edad avanzada (79 años) - mayor vulnerabilidad- sino que, además, aprovechó esta situación para golpearla y hierla reiteradamente antes de matarla, sin que tuviera la víctima la mínima posibilidad de defenderse y, asegurándose de esta manera su cometido.

El mayor contenido de lo injusto de este delito obedece al estado de indefensión en el que se encuentra la víctima para oponer una resistencia eficaz que se transforme a su vez en un riesgo para el agente.

Si bien en el aspecto objetivo se tiene en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, en el tipo subjetivo se consideran primordialmente los propósitos del autor. La indefensión de la víctima no basta por si sola para que se dé alevosía; ésta plantea una exigencia subjetiva: el autor debe querer “obrar sobre seguro”; la figura exige que subjetivamente el autor tenga ánimo de aprovecharse, mediante medios, formas y modos utilizados, de la indefensión de la víctima (Donna, p. 41).

La alevosía se integra con dos elementos: a) víctima que no esté en condiciones de defenderse, que es el elemento objetivo y b) el subjetivo, que es donde reside su esencia: una acción preordenada para matar sin peligro para el autor. Como podemos advertir, ambos componentes se encuentran acreditados en autos, ya que la víctima no se encontraba en condiciones de defenderse por que fue atada a la pata de una mesa y luego, herida mediante numerosos cortes en su cuerpo con una evidente preordenación por parte del imputado para actuar sobre seguro.

Como se advierte, la conducta de Paladini Julio Tomas, se adecua tanto objetiva como subjetivamente al tipo de homicidio agravado por ensañamiento y alevosía y es en este sentido que debe responder como autor penalmente responsable.

ii.- LOURDES ANAHÍ REINOSO.

Al momento de calificar la conducta desplegada por Julio Tomas Paladini respecto a la víctima Lourdes Anahí Reinoso, la representante del Ministerio Público Fiscal -con la anuencia de la defensa- y manteniendo la calificación legal por la que vino elevada la causa, tipificó el delito en las previsiones del artículo 80 inciso 1, 4 y 11 del Código Penal (HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR OUDIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO).

El hecho reconocido por el imputado frente al Tribunal, es coincidente con lo señalado en el requerimiento de elevación a juicio y refiere a que: Luego de que el imputado Paladini diera muerte a Francisca Orfelía Reinoso, esperó a su ex pareja Lourdes Anahi Reinoso en el mismo domicilio. A horas 13 aproximadamente, cuando Lourdes llegó al lugar, Paladini comenzó a golpear a su ex pareja mientras rompía diversos elementos personales de la misma, arrastrando a la víctima por el exterior hasta la parte posterior de la vivienda, donde continuó efectuándole una gran cantidad de golpes de puño y cortes con un arma blanca, ocasionándole numerosas heridas cortantes (herida de 7 cm aproximadamente en la región frontal media, hematomas y contusiones en el rostro, una herida cortante de 12 cm de largo y 1,5 de profundidad en cuello cara anterior y lateral izquierda, una herida cortante de 5 cm. aproximadamente en región retro auricular izquierda, un hematoma de 5 cm. por 3 cm. en antebrazo derecho cara anterior tercio superior, un hematoma de 2 cm de diámetro en codo derecho, una herida cortante de 3 cm de largo en muñeca derecha cara posterior y de 5 cm de largo por 1 cm de profundidad en muñeca derecha cara anterior, una herida lineal de 4 cm de largo en muñeca izquierda

cara anterior, una herida cortante de 4 cm. de largo por 1,5 de profundidad en muslo izquierdo cara anterior, una herida cortante de 4 cm. en muslo izquierdo cara posterior tercio medio, una herida de 4 cm en pierna izquierda cara postero-externa tercio medio y una herida cortante de 1,5 cm de largo en el talón izquierdo), todas lesiones verificadas en examen autopsico y que le provocaron a LOURDES ANAHI REINOSO la muerte por shock hipovolémico”.

Como primera consideración y a título ilustrativo, atento el marco en el cual se produjo este hecho y los sujetos que intervinieron, debo comenzar mi exposición señalando que, binariamente por “sexo” se entendía la distinción entre varones y mujeres fundada en su genitalidad, o sea la clasificación biológica de los cuerpos en tanto masculinos o femeninos, basada en factores como los órganos sexuales externos, los órganos sexuales internos, las hormonas y los cromosomas. Con el paso de los años, los avances legislativos, judiciales y sociales, han hecho que cuando hoy se habla de “sexo” de una persona, muchas veces se haga referencia a cuestiones y características que difieren de esta definición.

La “identidad de género” es la convicción profunda que tiene una persona de pertenecer al género masculino o femenino, o a no pertenecer estrictamente a ninguno de ellos. La teoría política y sociológica contemporánea está comenzando a hablar de “géneros”, es decir, se pluraliza el concepto para incluir otros.

El derecho al respeto a la identidad personal tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y a elegir el proyecto de vida propio. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la personalidad y cuya sumatoria nos da como resultado el derecho a ser o no ser personas libres, dependiendo del grado de respeto que se logre. Estos derechos están protegidos en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma.

Es en este sentido que el derecho a la identidad está protegido en la Constitución Nacional en cuanto estatuye que el Congreso “debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural”, por lo que el derecho a la identidad se funda no sólo entre los implícitos del artículo 33, sino que se extiende a la declaración expresa de su existencia y su consiguiente necesidad de protección. En el mismo sentido la Constitución Nacional expresa en su artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”. Es por ello que, si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad y su intimidad.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano, con el reconocimiento y respeto de su identidad

Sin lugar a dudas, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la Ley Nacional N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012. La citada ley garantiza el respeto de la identidad de género

autopercebida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal entre otras cosas.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento. En este sentido, una persona trans es quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue asignado al momento del nacimiento.

Efectuada esta breve explicación, no queda dudas alguna que al referirnos a la víctima Lourdes Anahí Reinoso, nos estamos refiriendo a una persona que si bien nació físicamente con un sexo determinado, ella se autopercibía como mujer y es como debe ser considerada.

Lo dicho precedentemente se refuerza con numerosas circunstancias que rodearon la vida personal y de relación de la víctima y que no dejan duda alguna acerca de su condición de mujer al momento de evaluar el hecho que terminó con su vida.

Según surge de la constancias obrantes en autos, Lourdes no solo se sentía y autopercibía mujer sino que para el mundo externo también lo era, no solo en su aspecto físico y en su forma de vestir, sino que cambio su identidad mediante la obtención de su DNI conforme la legislación vigente (Ley 26743).

Todos los testimonios brindados en la causa se refieren a Lourdes en este sentido, como mujer, toda su vida se desarrollo en esta identidad de genero siendo para todo el pueblo en el que viva una mujer.

Por otro lado, el propio Paladini la reconocía como su mujer. El mismo a lo largo de toda la audiencia se refirió a “ella” a “Lú”, siempre identificando a la víctima como su pareja, su mujer y es en este sentido en el que cometió el homicidio.

No queda duda alguna que Lourdes Anahí Reinoso se sentía mujer y se comportaba como tal, habiendo optado -como se dijo- por la rectificación registral de su documentación para que coincidiera con la vivencia interna e individual que ella sentía.

Una interpretación armónica del ordenamiento jurídico impone que el elemento “mujer” previsto por el legislador en el artículo 80 inc. 11° del Código Penal deba explicarse a la luz de la mencionada ley 26.743, que establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad y en particular a ser identificada registralmente conforme al género que se autopercebe. Es en este sentido que resulta ajustado a derecho considerar que el homicidio acometido por Paladini contra Reinoso encuadra dentro de las previsiones del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

El término mujer a los efectos del encuadre típico de la conducta, comprende no sólo a quien nace biológicamente como tal, sino también a quien jurídicamente realiza la opción que permite la ley de rectificación registral del sexo conforme a la identidad de género autopercebida (SIMAZ, Alexis Leonel, Femicidio “propriadamente dicho”: art. 80 inc. 11 del CP

Habiendo aclarado la identidad de género de la víctima Reinoso Lourdes Anahí quien es mujer con todos los alcances legales que ello implica, corresponde ahora analizar el encuadre del homicidio con los agravantes del inciso 1, 4 y 11 del Código Penal.

Respecto al Homicidio propiamente dicho, el causante Paladini Julio Tomas, previo a discutir con la víctima, le asestó puñaladas en distintas partes del cuerpo que finalmente condujeron a su óbito. No existe duda alguna respecto de la relación de causalidad entre esta conducta y el desenlace fatal con el resultado de muerte, acreditado por el certificado de defunción y por la autopsia practicada, conforme las pruebas analizadas en autos.

Al tratarse de un delito de resultado, cobra especial relevancia la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico.

La acción constitutiva del delito de homicidio consiste en matar a otro, extinguir la vida de una persona, tal como ocurrió en el presente caso. Con el agravante que estipulan los incisos 1 y 11 del artículo 80 digesto de fondo, por haber mediado entre la víctima y el imputado, una relación de pareja.

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, determina que “...se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare a una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.”

Los casos de violencia de género deben abordarse bajo un atento criterio de amplitud probatoria, en atención a las circunstancias especiales en la que cada caso se desarrolla (En sentido similar, TSJ, Sala Penal, “Silvero Venialgo”, S. n.º 244/28/6/2017, “Cabral”, S. n.º 475, del 24/10/2017). Bajo el referido marco de análisis debe señalarse que, los elementos probatorios incorporados al debate ilustran que ya antes del fatídico hecho, Paladini evidenciaba un alto grado de agresividad puesto de manifiesto reiteradamente contra la víctima.

Prueba de lo dicho son el acta de presentación por denuncia de Anahí Lourdes contra Paladini de fecha 14/11/2017 (fs. 114) y la restricción de acercamiento dictada en contra del imputado de fecha 17/11/2017 (fs. 120). También la declaración testimonial de la prima de la víctima, la Sra. Ana Alicia Palacio,

quien detalló en forma pormenorizada los malos tratos a los que era sometida Lourdes, haciendo referencia a uno en particular con gran contenido de agresividad (fs. 203/5).

El cuadro probatorio referido permite sostener que Paladini era un hombre que ejercía violencia contra su pareja, en torno a los celos que tenía por Lourdes y en otros por el odio a su condición de persona trans.

En nuestro país, este tipo de violencia -cada vez más recurrente y ante un flagelo que pareciera no dar tregua-, ha merecido un amparo especial en los distintos niveles normativos. A nivel supranacional, a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará, aprobada por la ley 24.632), a nivel nacional con la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y a nivel local con la aplicación de las disposiciones de la ley 9283 (Ley de Violencia Familiar).

En el caso de autos y, en base al relato de los testigos, puede inferirse que la víctima fue objeto de malos tratos por parte de Paladini durante mucho tiempo. De ello dan cuenta -especialmente- los familiares al momento de prestar declaración en sede judicial.

Respecto a los agravantes preceptuados por el artículo 80 del Código de fondo, el inciso 1° alude: "... al que matare: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia." Asimismo, el inciso 11, reza: "A una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género."(Ley N° 26.791). Como se advierte, el delito de femicidio se agrava en razón de la condición de mujer de la víctima, por haber muerto en manos de un

hombre con quien ha mantenido una relación de pareja, con el elemento fusionante de la violencia de género, conforme lo normado por el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

De la declaración de la prima de la víctima - Sra. Ana Alicia Palacio- (fs. 203/5), surge que uno de los eventos de agresión que vivió Lourdes ocurrió el 29/04/2012, cuando ella “había salido de la casa donde vivían para comprar algo en un negocio cerca de su casa, y Julio estaba sentado en una piedra a la salida de su casa, y había un grupo de chicos en la esquina, que cuando ella pasó le gritaron cosas feas y agresivas, entonces cuando ella volvió a la casa Julio le empezó a reclamar porque le decía que se ofrecía a los chicos, que era una puta. Y discutieron, siendo que en realidad ella se había sentido muy mal porque esos chicos la humillaron y denigraron en por su condición sexual”. El odio al género o a la identidad sexual se presentó de diversas maneras, una de ellas es cuando la persona no asume su propia elección de vida y a fin de superar ese conflicto interno despliega su odio o ira contra la otra persona. Paladini, no podía sostener la elección que había efectuado respecto de su pareja (Reinoso) por su condición de Trans y cuya relación sentimental con ella lo exponía frente al mundo exterior y lo sacaba de ese tradicional concepto de “hombre”, provocando dicha exposición un odio contra Reinoso en su condición de trans que se traducía en golpes y en expresiones como “puta”.

La ley de fondo funda el agravante del inciso 1 y 11 en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente quienes tienen o han mantenido una relación afectiva, de intimidad. Para que se configure esta ilicitud, es necesario que el autor sea un hombre y que el sujeto pasivo sea mujer, y que se dé en un contexto en el que claramente se coloca a la mujer en una posición de inferioridad, que la expone a múltiples situaciones de violencia.

La ley 26.485, reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una consecuencia de largos años manteniendo relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres.

En el caso que nos ocupa, estamos claramente ante un femicidio, en el que el causante ultimó a quien en vida fuera su pareja. Quien no cabe dudas que fue una mujer, se sintió una mujer y siempre actuó como tal. El sujeto pasivo del agravante se encuentra claramente determinado.

En autos se encuentra plenamente probada la relación de pareja que había existido entre imputado y la víctima, así como la especial situación de subordinación y sometimiento basada en una relación desigual de poder entre ellos y el temor que la víctima profesaba contra el imputado.

En lo que respecta a Paladini, el elemento subjetivo (dolo) se encuentra plenamente probado. Él tenía conocimiento de todos los elementos indicados anteriormente, con lo cual implica que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de provocarle heridas a Lourdes mediante la utilización de un arma blanca, con la clara finalidad de causarle la muerte, por cuanto sabía que de la cantidad de heridas causadas resultaría imposible que la víctima pudiera sobrevivir.

La configuración subjetiva típica no requiere de ninguna motivación ni finalidad específica, es así que, dentro de los elementos del tipo subjetivo necesarios para la configuración del delito objeto de análisis, la voluntad se encuentra guiada por el elemento cognitivo y es la encargada de dirigir y ejecutar la acción típica exteriorizada por el causante.

Por otro lado, el análisis del elemento dolo homicida -directo-, comprende además las circunstancias agravantes, en razón de que Paladini actuó a sabiendas de que la persona a la que le propinó las puñaladas era su ex-

pareja, y con pleno conocimiento de su condición de mujer, lo que expresó claramente ante este Tribunal, aprovechándose de la relación asimétrica de poder de la cual ambos formaban parte.

En relación al concurso real entre ambas figuras delictivas, resulta claro que se configuran dos acciones distintas e independientes entre sí, por un lado el ingreso del sujeto a la vivienda para poner fin a la vida de Palacio Francisca Orfelía y, por otro lado, la acción desplegada por Paladini y que terminara con la vida de Reinoso Lourdes Anahí.

Del exhaustivo análisis de las probanzas ofrecidas por las partes en la presente causa, puedo afirmar que no se configuró alguna causa de justificación contemplada por el ordenamiento jurídico para que la conducta típica no sea antijurídica, es decir, que la conducta desplegada por Paladini, encuadra dentro del tipo objetivo establecido por la ley de fondo, sin que su accionar se encuentre amparado por ninguna causal que permita despojar la antijuridicidad de la acción.

Respecto a la culpabilidad de la conducta desplegada, teniendo capacidad suficiente para motivarse de acuerdo a la norma -informe en base a las previsiones del artículo 85 C.P.P.T. De fs. 249-, Paladini Julio Tomás siguió sus impulsos y con odio-, decidió dar muerte a su ex pareja. .

Finalmente y atento las obligaciones asumidas por la Argentina respecto de los instrumentos Internacionales y regionales, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"-, aprobada por nuestro país por ley 24632, indica que "debe

entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). En su artículo 2, aclara que, entre otras formas, “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. En similar sentido define la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4). El artículo 5 describe los distintos tipos de la violencia: “...1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3. Sexual Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la

violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres... “

Por todo lo expuesto, tratándose de un delito de Femicidio en el que el causante acabó con la vida de quien fuera su ex pareja con odio hacia su condición sexual, sumado a lo preceptuado en materia de juicio abreviado por el artículo 453 del Código Procesal Penal respecto a las exigencias de lo acordado por las partes, corresponde encuadrar la conducta en el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR ODIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO (ART 80 INC. 1°, 4° y 11° DEL C.P.). En tal sentido mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Emilio Paez de la Torre, dijo:

Comparte plenamente las razones y conclusiones de la Sra. Vocal Preopinante.

La Sra. Vocal Dra. María Fernanda Bähler , dijo:

Adhiere a las conclusiones a que arribó la Sra. Vocal Preopinante.

TERCERA CUESTION: (De la pena a aplicar)

La Sra. Vocal Preopinante Dra. Wendy Adela Kassar, dijo:

Como primera medida, al entrar en el análisis de la presente cuestión y sin perjuicio de la indivisibilidad de la pena de prisión perpetua que corresponde en el presente caso, debo señalar que la pena aplicada se estableció de conformidad con las reglas sentadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal de la República Argentina.

El artículo 80 del Código Penal determina que al que matare a otro en alguna de la circunstancias agravante allí contempla deberá imponerse "reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal. Es decir que la única consecuencia punitiva es la pena de prisión perpetua más allá que al acusado también se le atribuya delito para los cuales se prevé penas temporales.

Si bien se impone la pena de prisión perpetua, resulta necesario efectuar la individualización de la pena a los fines de la fijación de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General.", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.).

Para la obtención procesal de los hechos que influyen de manera determinante en la individualización de la pena, se debe partir de la premisa básica de que la aplicación de la pena es también realización de derecho material y que se encuentra sometida a las mismas exigencias probatorias que rigen en todo proceso penal para la cuestión de culpabilidad.

El artículo 40 del Código Penal, prevé que para determinar la pena en el marco que circunscribe cada figura legal, deben considerarse las circunstancias

atenuantes y agravantes particulares de cada caso. Por su parte, el artículo 41 del igual digesto de fondo, brinda las pautas que deben valorarse.

La norma descripta, enumera de manera enunciativa y explicativa cuáles son aquellos criterios rectores a considerar, a los fines de la correcta individualización de la pena.

En efecto, el ilícito es la base de la determinación de la pena, atento a que la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que puede inferirse que la pena deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y en los factores generales e individuales decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y gravedad de la pena, es decir, que luego de individualizar la figura legal, debemos valorar qué alcance tuvo la lesión jurídica, analizando la magnitud y cualidad del daño causado como consecuencia directa del accionar del acusado.

En este caso, el resultado del hecho se corresponde con las muertes de Palacio Francisca Orfelía y Reinoso Lourdes Anahí causadas por el imputado Paladini Julio Tomas, de la forma más cruel y en total desprecio a la vida humana, siendo que la víctima Reinoso Lourdes había sido la ex pareja de Paladini. Es decir, que debe considerarse la extensión del daño causado.

Cobra especial relevancia la naturaleza de la acción y los medios empleados para llevarla a cabo. Paladini utilizó un arma blanca para herir de muerte a ambas víctimas, mediante múltiples puñaladas en la persona de ambas, una de las cuales era su ex pareja.

La individualización de la pena, tiene basamento en el deber del juez de fundar su decisión, en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto, como cúspide de la actividad resolutoria. De esta manera, deben exponerse las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena

concreta, más aún, teniendo en cuenta que el delito en cuestión, se trata de un delito basado en el odio y desprecio hacia la mujer y que fue perpetrado por quien fuera su pareja en el caso de Reinoso y de una manera alevosa y con ensañamiento en el caso de Palacio.

Al no haber margen dentro del cual se pueda fijar propiamente la pena, la tarea para cumplir el deber judicial de fundarla, debe dirigirse a un examen de correspondencia de esa pena con el caso concreto. A tal efecto, Paladini Julio Tomas tenía 37 años al momento del hecho; grado de instrucción –realizó hasta séptimo grado de la Educación obligatoria escolar- y las tareas laborales que realiza – changarin de albañilería. Su edad, educación, conducta, falta de motivos para su accionar, programación del delito, espera de la víctima en su hogar, la cantidad de hechos por los que viene a juicio (dos homicidios agravados), dan cuenta que la prisión perpetua se ajusta adecuadamente al imputado.

La elección que hizo respecto a la modalidad de comisión de ambos ilícitos, sumado a las demás circunstancias consideradas anteriormente y especialmente al tratarse uno de los delitos en cuestiones de género, llevan a este Tribunal a considerar que el acuerdo entre las partes y el consecuente pedido de aplicación de la pena, se encuentra ajustado a derecho, por lo que considero que corresponde aplicar al causante PALADINI JULIO TOMAS , la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA (Art. 80 inc. 2° del Código Penal) en perjuicio de Ofelia Francisca Palacio EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal) con HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR ODIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO en perjuicio de Reinoso

Lourdes Anahí (Artículo 80 inc. 1º, 4º y 11º del C.P.). (Arts. 12, 29 inc. 3º del Código Penal, arts. 421, 559 C.P.P.T.).

En este sentido mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Emilio Páez de la Torre, dijo:

Estimo acertadas todas y cada una de las conclusiones a que arribó la Sra. Vocal Preopinante, por lo que comparto plenamente lo resuelto.

La Sra. Vocal María Fernanda Bähler, dijo:

Que da su conformidad a esta cuestión examinada por la Sra. Vocal Preopinante.

CUARTA CUESTION: (De la Regulación de Honorarios)

La Sra. Vocal Dra. Wendy Adela Kassar dijo:

Respecto a la cuarta cuestión, deberá reservarse pronunciamiento sobre la regulación de honorarios del abogado defensor Dr. José Luis Robles, hasta tanto justifique su condición frente a la AFIP.

El Sr. Vocal Dr. Emilio Páez de la Torre, dijo:

Estoy de acuerdo con lo señalado por la Sra. Vocal Preopinante, por lo que comparto lo resuelto.

La Sra. Vocal María Fernanda Bähler, dijo:

Doy conformidad a esta cuestión examinada por la Sra. Vocal Preopinante.

Por el acuerdo realizado, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR A JULIO TOMAS PALADINI, DNI 28.791.659, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA (Art. 80 inc. 2° del Código Penal)** en perjuicio de Ofelia Francisca Palacio **EN CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal)** con **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER MEDIADO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR ODIOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80 inc. 1°, 4° y 11° del C.P.)** en perjuicio de Lourdes Anahí Reinoso, ambos hechos Ocurrido el día 14/01/2018.

II.- DIFERIR regulación de horarios hasta tanto los letrados DR. Miguel Franciso López y Claudia Lazarte Acosta Monte, acrediten su condición ante la AFIP.

HAGASE SABER

WENDY ADELA KASSAR

EMILIO PAEZ DE LA TORRE MARIA FERNANDA BÄHLER

ANTE MI: PABLO FACUNDO PEDERNERA_{MSN 2707/2018}